

ABREVIADO RESUMEN

5

ó

EXTRACTADO MANIFIESTO

DEL HECHO Y DERECHO, QUE EN EL PLEITO BENEFICIAL SOBRE EL CURATO DE SAN ANDRES DE FIGUEIRIDO, QUE DISPUTAN D. PEDRO MANUEL CARBALLA, OPOSITOR EN ESTE ARZOBISPADO, Y ACTUAL CURA DE SANTA MARIA DE DEIXEBRE, Y D. JOSÉ TARRIO, CAPELLAN DE LAS CLARISAS DE PONTEVEDRA, RESULTAN DEL EXPEDIENTE:

Y PARA MAYOR CLARIDAD DE LA JUSTICIA, Y DIGNA SATISFACCION DEL JUZGADO;

DÁ Á LUZ DICHO
DON PEDRO MANUEL CARBALLA.



SANTIAGO:

Imprenta de don José Fermin Campaña y Aguayo

1821.

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or index.

Nada mas util á la buena administracion de justicia, ni satisfactorio á todo juez amante de ella, que la publicidad de los hechos sobre que ruedan los litigios, y las concordancias del derecho, que por las partes se alegan: pues en estos dos puntos unicamente consiste toda la ciencia del foro, como que, para solo averiguarlos se forman los procesos, y hacen las pruebas, alegatos, y defensas. De la mas ó menos precision y claridad del hecho con el derecho, pende el acierto y la justicia de la decision, asi como en la buena ó mala fe de las partes, mayor ó menor probidad é instruccion de sus patronos y agentes el simplificar ú obscurecer lo primero para aclarar ó confundir lo segundo. La malicia humana siempre pronta al obsequio de sus pasiones, que unas veces disfraza con el error del entendimiento, y otras les proporciona el disfraz, para que otros yerren por el mismo principio, parece que en el foro es donde tiene su mayor complacencia, como que raro pleito se vera, en que ambas partes lo sigan de buena fe.

Ciertamente es de llorar, que jamas faltase quien impugnando verdad conocida no defendiese aun la mayor injusticia, teniendo muchos por ciencia y sutilza el funesto signo de su eterna perdicion, cual es preciarse de hacer problemático y dudoso lo mas claro y terminante, y de cuya execrable quanto infausta; si bien lucrativa vanidad resulta lo voluminoso de los pleitos, sus cuantiosos gastos, y escandalosa duracion.

En el presente sobre el beneficio curado de san Andres de Figueirido en el arciprestazgo de Morrazo de este Arzobispado en muy poco pende la disputa; si esta se mira como debe mirarse, pues en lo sustancial de los hechos, legitimidad, é igual parte de derecho de los respectivos patronos que le presentan, convienen á ambas partes, que es lo mas esencial en pleitos de esta naturaleza, como que en solo esto consisten los mas de ellos; porque aclarado el derecho del patrono ó patronos de qualquier beneficio, la mayoría absoluta ó respectiva, decide la provision del beneficiado. A pesar de esto la gerga forense, y la logica de que se valen los que creen, que en gritar pende tener

razon, suscitaron el voluminoso espediente que se disputa oponiendo los efugios y ridiculeces que extractaré en este escrito; y para cuyo mayor conocimiento historiaré el asunto metódicamente y con arreglo á los autos.

El patronato de Figueirido es laical, y mixto de real, y personal hereditario. Está dividido en once voces ó troncos primordiales, que por igual derecho tienen la inmemorial posesion de él. Estas son el convento de santo Domingo de Pontevedra, el de las Clarisas de la misma villa, el marques de Castelar como sucesor en el mayorazgo de don Fernando Montenegro, Alonso Carballa de Pedre, Pedro do Rial el viejo, Maria Fernandez de Borratairos, Gonzalo Pion de Figueirido, Alonso de Bergunde, Juan da Filgueira, Aldonza de Padron, y Pedro de Outeiro, todos los que y sus descendientes sueñan, é hicieron cura en todas las vacantes, que han ocurrido. La natural propagacion de las familias estendió la descendencia de los ocho troncos prodigiosamente, y con ella subdividió el derecho de patronato en las pequeñas partes, que pueden considerarse á proporcion de lo que se multiplicaron las ramas, de modo que á mitad del pasado siglo ya representaban la sola voz ó tronco de Alonso Carballa de Pedre, cincuenta y siete individuos de su descendencia, y á este respecto otras muchas los demas.

Don José Bugarin cura que fue de dicho beneficio en la vacante de mil setecientos veinte y siete, y posteriormente del de Caldelas, bien que por sus prendas lo mereciese, ó que algun otro motivo le hiciese digno acreedor, ello es, que de presentado vino á ser presentero, y de beneficiado á beneficiante, pues radicó en sí casi las cinco voces ó troncos de Alonso Carballa, Pedro do Rial, Maria Fernandez de Borratairos, Gonzalo Pion de Figueirido, y Alonso de Bergunde por legitimas donaciones, que de ellas le hicieron sus descendientes, y de que como tal donatario ha usado, presentando el y sus herederos en las sucesivas vacantes. Digo casi cinco voces ó troncos, porque no los levanta enteramente, atento de los cincuenta y siete individuos, que de la descendencia de Alonso Carballa había al tiempo de donar, solo cuarenta y tres lo hicieron, y de consiguiente faltan los catorce restantes al completo, como

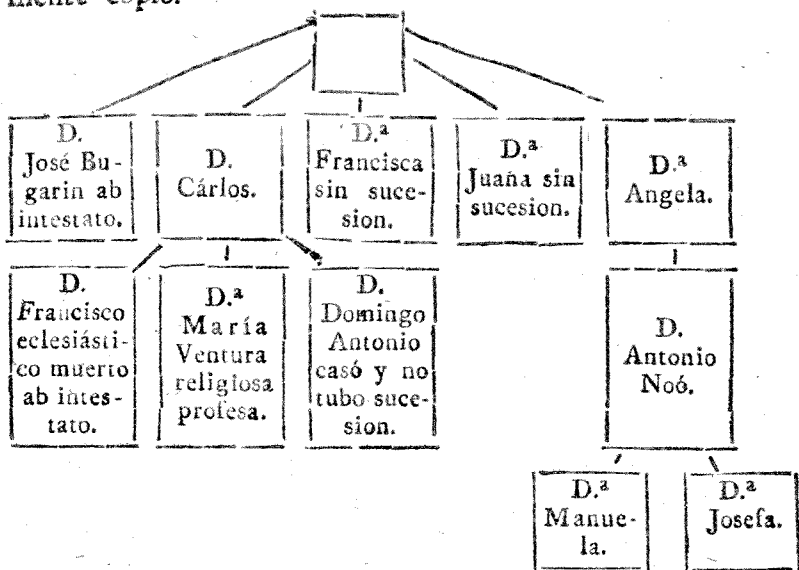
resulta del dilatado árbol de todas estas familias, y confirma la reserva de derecho, que se les hizo en la última vacante de mil setecientos ochenta y ocho. También en cada uno de los otros cuatro troncos falta mas ó menos número de coherederos, que no donaron; pero como de todos cinco tenga incomparablemente la mayor parte, por eso se le conceden, atendiendo á que lo poco se reputa por nada.

Tenemos consolidado el patronato en los referidos conventos de santo Domingo, y santa Clara, marques de Castellar, dicho don José Bugarín por cinco troncos, y los restantes al completo de las once voces los ya citados Juan da Filgueira, Aldonza de Padron, y Pedro de Outeiro, que no donaron, pues aunque Bugarín presentó varias cesiones de sus descendientes; no probó su legitimidad, y de consiguiente salieron reservados en la espresada última vacante de mil setecientos ochenta y ocho. A este don José Bugarín le heredaron ab intestato sus hermanos don Carlos, doña Francisca, doña Juana, y doña Angela. De estos solo el don Carlos, y doña Angela tuvieron sucesion, aquel á don Domingo Antonio, don Francisco, y doña Maria Ventura Bugarín religiosa profesa, que fue de santa Clara de Pontevedra; y esta á don Antonio Noo: y ambos heredaron tambien ab intestato á sus hermanas doña Francisca, y doña Juana. Don Francisco Bugarín canónigo que fue de la Coruña tambien murió intestado, y de consiguiente nadie pudo heredarle sino su hermano don Domingo Antonio, porque la doña Maria Ventura no pudo por su profesion religiosa. Don Domingo Antonio casó con doña Josefa Pardo Figueroa, de cuyo matrimonio no dejó sucesion, y testando ambos consortes se instituyeron mutuos herederos vitalicios uno de otro con la expresa condicion, de que lo que sobraba á la muerte del superstite se invirtiese en bien de sus almas, bajo cuya disposicion murió el don Domingo Antonio. Su muger parece varió de voluntad y testó nuevamente á favor del escribano don Juan Francisco Fariña, instituyendole heredero fideicomisario. Apoderado este de la herencia, dotó á una hija para casar con un tal don Andres Quintans, adjudicandole tambien la parte de derecho de patronato, que tenia dicho don Domingo Antonio Bugarín, como si la muger de este hubiese sido heredera universal,

y no vitalicia. La monja doña María Ventura muy agarrada á que no habia renunciado sus legitimas, á que heredara igualmente el ab intestato de su hermano don Francisco, y á que tambien la parte del don Domingo Antonio, por considerarse intestado en lo que no es precio estimable, como el derecho de patronato; se consideró con gran parte de este sin reparar, á que la profesion religiosa es morir al siglo, y renunciarlo todo, ni á que los religiosos no tienen vida activa, ni accion á heredar, y ni á que la pragmática de seis de julio de mil setecientos noventa y dos espresamente los excluye: y con efecto muy metida á muger de importancia y bienhechora de su convento testó en favor de la capilla de nuestra señora de los Desamparados de él todo su derecho de patronato de Figueirido, para que la camarera, que de ella fuese lo presentase, estendiendo esta ridicula cuanto nula y escandalosa extravagancia en cuatro ó cinco rengiones sin formalidad alguna, ni mas papel, que el que suele gastarse para forma de una mazorca. La comunidad no hizo aprecio alguno de esta debilidad, y flatulento histerismo de su necia hermana, hasta que don José Tarrio se la persuadió obteniendo de ella este presumido derecho, en que es de notar lo futil que lo contempla, pues igualmente obtuvo presentacion del citado don Andres Quintans como padre y tutor de los hijos que le quedaron de su difunta muger; que es de lo mas contradictorio y absurdo, que puede darse, por ser diametralmente opuestos los derechos, porque si el de la monja es bueno, ninguno tiene el Quintans; y si este hace parte, la monja nada ha heredado; pero el caso es, que ambos son espurios, como se demostrará, y que toda la parte de don Carlos Bugarin vino á recaer en su hijo don Domingo Antonio, y que muriendo este intestato quanto á lo que no es precio estimable, nadie pudo heredarle sino su primo hermano don Antonio Noó único pariente cercano y sucesor en su mayorazgo.

Este don Antonio Noó fue de jóven para América, donde se ha casado con doña Nicolasa Cotnejo, de la que tuho dos hijas, y el murió. Su viuda pasó á segundas nupcias con don Antonio Jalón; pero conservó la tutela de sus hijas. Muerto don Domingo Antonio Bugarin recayó en la mayor de estas su mayorazgo, y dicha su madre como tutora otorgó

el parecer de los letrados, á quienes se consultaron, literalmente copio.



Únicas de la familia de los Bugarines.

En el pleito sobre el beneficio curado de san Andres de Figuerido de patronato misto de lego y eclesiástico dividido en once voces ó troncos, de las cuales ocho son de derecho personal hereditario, y en ellos reporta casi cinco don José Bugarin cura que fue de dicho beneficio muerto ab intestato, y cuyo árbol de familia acompaña á este escrito, ocurren las siguientes dudas, que se esponen al juicio de los señores letrados, para saber lo cierto de ellas, y no comprometerse el que las consulta.

1.ª Supuesto que de los hermanos, que heredaron á dicho don José Bugarin, ninguno tuvo sucesion sino don Carlos y doña Angela, y el don Cárlos no tuvo mas hijos que don Francisco, que ha sido eclesiástico, doña María Ventura, que fue religiosa profesa, y don Domingo Antonio, se pregunta, si la tal religiosa doña María Ventura, que se dice no haber renunciado sus legitimas, pudo conservar y retener en sí la parte de derecho, que la correspondiese por su padre en este patronato.

2.^a Si habiendo muerto ab intestato dicho don Francisco, y supervivido ella y su hermano don Domingo Antonio, le heredó este solamente como único en el siglo, ó pudo ella heredar la mitad sin embargo de su profesion.

3.^a Si aun quando heredase y pudiese heredar, pudo (estando profesada) disponer de esta regalía en favor de una capilla de su convento, para que la religiosa que fuese camarera de ella presentase á lo sucesivo.

4.^a Si pudiendo ceder aun en favor de mano muerta, como lo es la tal capilla, y su camarera, será valida la cesion de un papel simple sin mas testigos ni formalidad que quatro ó cinco renglones, en que la espresa, y cuyo papel jamas se autenticó ni el convento cuidó de corroborarlo en mas de diez y seis años que han transcurrido despues de su muerte.

5.^a Si habiendo testado el don Domingo Antonio junto con su muger, instituyéndose mutuamente herederos uno del otro, pero con la expresa condicion de que lo que sobrase de herencia á la muerte del que superviviese, se invirtiese en bien de sus almas; debe entenderse esta institucion universal ó usufrutuaria.

6.^a Si á pesar de dicha clausula mudando de voluntad la viuda de don Domingo é instituyendo heredero fideicomisario, pudo ó no instituirle de la parte de su marido, respecto la mente de este no fue tal cosa sino el bien de su alma.

7.^a Si mandando el citado don Domingo vender á beneficio de su alma lo que sobrase á la muerte del superstite, y no siendo precio estimable su derecho de patronato, ni él hablado cosa alguna sobre tal regalía; debe, ó se considera intestado en esta parte, y de consiguiente recae en el que debiese heredarle ab intestato.

8.^a Si la resistencia de derecho, que excluye las madres que pasan á segundas nupcias, de la tutela de los hijos de primer matrimonio, es tanta, que en defecto de parientes sea preferible la tutela dativa en un extraño, ó que afianzando su segundo marido lo sean ellas.

Cuyas dudas se espera reflexionen los señores, á quienes se proponen, respondiendolas asertiva, ó negativamente por el orden que van propuestas, y teniendo presente sobre las quatro primeras el cap. 2.^o de la ses. 25 del Concilio de Trento, con lo que consiguiente á ello sienten co-

munmente los canonistas, la pragmática de 6 de julio de 1792, que excluye de heredar á los regulares de uno y otro sexo, la prohibición de adquirir manos muertas, que aunque en esto no se entienda stricte, puede seguirse temporalidad, que aunque inagenable perjudica al lego, cual es la obvencion, que á los frutos del beneficio tiene el patrono pobre, y que puede mudar de fortuna con este auxilio en beneficio del estado; con todo lo mas que consideren de derecho civil y canónico. Quanto á las tres siguientes, pesando bien el sentido de la clausula, que se halla en la quinta para resolver la duda, á que dá margen: y quanto á la última, considerando el fin de la ley, en que los menores no padezcan en sus intereses, como es mas presumible, ya por el mas cariño que suele tenerse á los hijos de segundo matrimonio, é ya por perder el dominio de su persona la muger que se casa: el que parece se cumple afianzando el segundo marido, que siempre es de mejor condicion, que un extraño: sirviéndose decidir unas y otras clara y distintamente por escrito á contiñuacion y dictámen firmado.

DICTÁMENES.

Habiendo meditado sobre el contenido de las preguntas antecedentes digo lo siguiente.

1.^a La religiosa que se espresa en la 1.^a pregunta no pudo conservar en sí la parte de derecho de presentacion, que se refiere. No hay legitima ni alguno de sus derechos segun la ley hasta la muerte del que sea heredado. Al tiempo de la muerte de su padre por la profesion estaba muerta en quanto á los efectos civiles la religiosa. De aquí nace el privilegio de permitirse al tiempo de la profesion la renuncia de legitimas para que el renunciatario venga á ser dueño de ellas al fallecimiento de los padres. Por lo mismo no precediendo dicha renuncia el derecho que por ella podria corresponder, ha cesado, y solamente va á los demas hijos del heredado.

2.^a La religiosa no pudo heredar la mitad de derecho que se indica en la 2.^a pregunta. La materia del orden de sucesion como exterior y politica cae bajo la potestad secular, á consecuencia de la concordia entre las dos potestades supremas. Así prescindiendo de la juridica critica sobre

la práctica ó costumbre contraria á la ley, y de la fuerza que tubiese antes de ahora en este caso lo que es en el día no puede resolverse ni juzgarse fundadamente en juicio, que la religiosa haya podido heredar dicha mitad, sin exponerse á que la decision en su favor se mire con total desagrado por el supremo tribunal de la cámara en virtud de sus atribuciones á nombre de S. M., que Dios guarde.

3.^a En el caso que la religiosa haya podido heredar, ó por mejor decir, llevar consigo por herencia el derecho de presentacion no seria para ella, sino para su convento, ni ella pudiera disponer de él, sin la licencia ordinaria para los demas actos judiciales y autenticos.

4.^a El papel simple de la cuarta pregunta es como si no lo hubiera. No tiene testigos. No fue corroborado en tiempo. Ni aunque lo fuese surtiria efecto judicialmente su contenido atento á que la identidad de la letra que podría acreditarse por credulidad de testigos, aunque ha servido en otros tiempos de prueba semiplena, no sirve en los actuales, por lo mucho que la esperiencia tiene acreditado en la profesion del arte de sacar letra agena y hacerla propia de aquel á quien se quiera atribuir.

5.^a El universal heredero de los dos consortes que se anuncian son sus almas á la muerte del último. El derecho de presentacion no es de precio estimable para que pueda convertirse en sufragio de las almas, y por lo mismo en cuanto á este derecho murió intestado don Domingo Antonio, y se transmitió á sus herederos ab intestato.

6.^a Por consiguiente la viuda no pudo instituir heredero fideicomisario del derecho de presentacion de su marido, del cual ni ha sido usufrutuaria, ni heredera por lo dicho á la quinta pregunta.

7.^a El derecho del don Domingo Antonio recayó en el que debiese heredarle ab intestato, segun queda propuesto y resuelto en la quinta pregunta.

8.^a Las leyes excluyen á la madre de la tutela de sus hijos de primer matrimonio pasando á segundas nupcias. Estas leyes hablan de la tutela legitima, que toca á la madre como heredera de sus hijos absoluta ab intestato, y en parte necesaria por testamento, mas no hay prohibicion alguna, ni los legisladores que desean conformar sus leyes

con los principios de la jurisprudencia ó de la bondad absoluta de derecho, han pensado jamos en ligar el noble oficio de los jueces y magistrados á que no puedan conceder la tutela dativa á las madres y maridos de segundo matrimonio, siempre que bajo las debidas seguridades segun las circunstancias se juzgue conveniente al bien y á los derechos de los pupilos ó menores. El primario elemento de la sociedad consiste en la confianza del gobierno ó del legislador, de modo, que por ella debemos siempre ceder al raciocinio á manera que los físicos ceden á él mismo en competencia de experimentos. Asi sucede en este caso: por mas que la jurisprudencia se distinga de la legislacion, como los hechos se diferencian de lo que debe hacerse, por mas que segun los indicados principios se pueda razonar contra la madre que pasa á segundas nupcias en cuanto á la exclusion de la tutela dativa: los experimentos de que en cuanto á ésta en los varios cuerpos de legislacion no se halla una ley, que limite el uso del noble oficio del juez, es necesario á consecuencia la de que este debe regular por su prudencial arbitrio si bajo la correspondiente seguridad importa escoger; para tutor dativo al citado segundo marido á nombre de su mujer.

Es cuanto he creído necesario apuntar para que no se tropieze en la verdadera resolucion de alguna de las ocho preguntas sin perjuicio de analizar lo mas que en algunas de ellas cabe ampliarse en el caso de que haya jurisprudencias prácticos (no meros legistas ni meros decretalistas) que entiendan deber oponerse á alguna de las ocho resoluciones. Santiago 9 de julio de 1818. = Dr. D. Andrés Fernandez.

Me conformo con el dictámen que antecede, el cual contemplo satisface al objeto de la consulta. Asi lo siento. Santiago 2 de setiembre de 1818. = Lic. Santa-Maria.

A pesar de los varios delirios, que envuelve el primero dictámen, convengo con él sobre todo lo sustancial, pues son cosas comunes y triviales. Asi lo siento en Santiago y mi estudio á 8 de febrero de 1821. = Lic. Moas.

A las preguntas que contiene la consulta, que se me pone de manifiesto, respondo: á las cuatro primeras negativamente, puesto que la religiosa profesora no pudo retener, heredar, ni disponer de propiedad alguna. A las tres siguientes, que la institucion de don Domingo Antonio Bugarin es vitali-

cia, y no perpetua ó universal, y aunque su muger pudo variar la institucion de heredero quanto á lo suyo, no asi en lo de su marido, quien se considera intestado quanto al derecho de patronato, en que no puede verificarse la intencion de invertirlo en bien de su alma, por no ser precio estimable. Y á la última, que afianzando competentemente la madre que pasa á segundas nupcias y su segundo marido no háy repugnancia en discernirles la tutela de los pupilos del primer matrimonio. Es mi sentir salvo otro mejor. Santiago febrero 9 de 1821. = Dr. Junquera.

Me conformo con los dictámenes antecedentes. Santiago febrero 16 de 1821. = Dr. Parga.

Segun lo espreso de la consulta, en que esencialmente consiste todo el pleito y clarísima decision de los acreditados jurisconsultos á quienes se propuso, y la subscriben, como queda visto; resulta que la religiosa profesora no pudo heredar, y que la viuda de don Domingo Antonio Eugarin, solo quanto á sí pudo variar la voluntad testamentaria, pero no quanto á lo de su difunto marido, cuyo residuo de herencia que malamente lleva don Andres Quintans, debe invertirse en bien de su alma, segun dejó dispuesto, y que no siendo precio estimable para este fin el derecho de patronato, se le considera intestado en esta parte, y de consiguiente heredado como tal por su único pariente cercano don Antonio Noo y sus hijas que le representan: que la tutela de estas; habiendo pasado á segundas nupcias su viuda madre; no es facti repugnante de derecho como grita la contraria, pues en afianzando de nuevo, siempre es de mejor condicion la madre que ningun pariente, y este, que el extraño. Para mayor claridad de esta concorde resolucion de dichos jurisconsultos, y porque el patrono contrario (cuyo nombre se omite por no afrentarle) está muy satisfecho del derecho de la monja y nulidad de tutela de doña Nicolasa Cornejo viuda del citado don Antonio Noo; no será de mas repetir aqui lo mismo que está alegado, y que al tal patrono no le hizo fuerza, bien que no lo ha entendido ni en su vida las vió tan gordas, como se colige de sus desatinadas contestaciones muy dignas de verse por la torpeza y crasísima ignorancia que en ellas rebosa á borbotones. Yerro gramaticales, retóricos, teológicos, canónicos, político-civiles y legales á puñados y por

mayor, se encuentran en los escritos de mi buen licenciado, con la añadidura de incurrir en el impio desliz de negar una doctrina en que los santos padres y la iglesia católica están concordes, sin mas fundamento que decir sobre su palabra y sin apoyo alguno, que no se entiende así, por cuya regla puede decir lo mismo de los artículos y los mandamientos que no hay duda que la solución es de atajo y muy obvia si valiese. ¡Qué atrevida es la ignorancia! El que dude de lo dicho ó le parezca prurito de satirizar al tal licenciado; puede desengañarse pasando á ver por sí mismo las alegaciones en el pleito, seguro de que se santiguará mil veces viéndolo el zarandeo del tal licurgo con lo que docta y eruditamente alegó el jurisconsulto don Melchor Gutierrez de Bustillo, y á quien el tal patrono tubo la necia avilantéz y miserable pedantismo de llamarle abogado de aldea, cuando mal pecado, los escritos cantan, y por ellos se vé quien es el paleta y el aldeano.

Como quiera, y para que lo luzca picado del negro punto de la honra; vamos extractando aqui lo alegado en órden á la monja por dicho señor Gutierrez del Bustillo, á ver que contesta ó tiene que decir en contra. Dice pues, este sabio jurisconsulto, „Que el religioso ó religiosa profesada, de modo alguno puede heredar, retener, ni disponer de cosa alguna; es unánime y conforme entre teólogos, canonistas, y civilistas. El estado religioso es de perfección, y uno de sus principales votos, el de pobreza. El origen de él, dimana del pasage de Cristo con aquel mancebo que vino á preguntarle que haría para salvarse, y á que el señor le contestó, que *guardáse los mandamientos*. Replicó él, que ya los guardaba, pero ¿qué haría para ser perfecto? á lo que respondió el Salvador, *si quieres ser perfecto, vé y vende cuanto tienes, y dalo á pobres, y tendrás tu tesoro en el cielo, y ven y sígueme*, (a) y de este principio lo deduce el angélico doctor santo Tomás, quien ventilando la cuestión de si el voto de pobreza es de esencia para la profesión religiosa, despues de hacerse cargo de todos los argumentos en: contra, como es su regular estilo, y apurando la materia hasta con el simil del

(a) *Si vis perfectus esse, vade, vende quæ habes, et dá pauperibus, et habebis thesaurum in celo, et veni sequere me. Mat. c. 19. v. 21.*

episcopado, que siendo de mas perfeccion, no es incompatible con las riquezas; resuelve finalmente que si, y que el religioso debe desprenderse de todo y hacer voto de ello, probandolo con la solidez y erudicion que acostumbra (a). El santo Concilio de Trento está terminante, sobre que ningún religioso hombre ó muger tenga propiedad alguna, qualquiera que ella sea, ó titulo de que provenga, ni aun á nombre del convento (b): y consiguiente á uno y otro, todos los teólogos y canonistas, que pueden llamarse tales, como conforme á la perfeccion religiosa, espíritu de la iglesia, y origen del estatuto: con que, sacamos, que doña María Ventura Bugarin religiosa profesada, de modo alguno pudo heredar, retener, ni disponer de propiedad, y al efugio de que el patronato no la es de interes, sino anexa á cosa espiritual y decente al estado religioso; se responde; primero, que la ley no distingue, y lo segundo, que el motivo en que funda santo Tomas de esencia el voto de pobreza, y absoluto desprendimiento, á mas del referido pasage del Salvador, y citando á san Gerónimo, san Agustín, san Ambrosio, y otros muchos santos padres, es que á la propiedad se sigue apego y afecto con distraccion de la caridad, como que es incompatible con ella (c): y siendola realmente la del patronato, mal se compadece con esto, y lo terminante y espreso del santo Concilio, y finalmente con el voto de pobreza y desprendimiento de todo, que

(a) *Div. Thom. 2.^a 2.^a vol. 3. Quest. 186. art. 1. et 3.*

(b) *Nemini igitur Regularium, tam virorum, quam mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, cujuscumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine conventus, possidere, vel tenere; sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usufructum, vel usum administrationem aut commendam. Administratio autem bonorum, monasteriorum seu conventuum ad solos officiales eorundem, ad nutum superiorum amovibiles, pertineat. Mobilium verò usum ita superiores permittant, ut eorum supellex statui paupertatis, quam professi sunt, conveniat; nihilque superflui in ea sit; nihil etiam, quod sit necessarium, eis deaegetur. Quod si quis aliter quidquam tenere deprehensus, aut convictus fuerit, is biennio activa et passiva voce privatus sit; atque etiam juxta suae regulæ et ordinis constitutiones puniatur.*

(c) *Div. Thom. loco citato.*

es de esencia religiosa, como queda dicho. Aunque basta lo hasta aquí espresado; todavía diré algo más acerca de la renuncia, á que tanto se agarran, y que dicen no hizo la doña María Ventura, pues en esto hay (á más de la profesión, que la es solemne y de todo) otro error muy grande, cual es creer de esencia una corruptela. Las renunciaciones de los regulares no tuvieron otro origen, que la perfección de los propietarios, que se recogieron á la santidad de los claustros con abandono de sus temporalidades, que unos dieron á pobres, otros dejaron á sus parientes, y los más donaron á sus conventos, y de que provienen las riquezas de los más antiguos. El natural cariño de los padres de familias para con sus hijos prorrumpió en el obsequio de dar más importancia á los que entraron en religión, y acaso por esto, ó por remedar la renuncia, que hacían los que tenían propiedad, también ellos las permitieron, y fomentaron en sus hijos, cuya renuncia de futuro sobre pugnar con la profesión, que ya la es de todo, fue, es, y será siempre un acto inútil, y oficiosa ceremonia, porque el que nada tiene heredado ¿qué ha de renunciar? Si se me dijere, que para cuando herede; mediando la profesión es ociosa, pues ya en ella se hace el voto de pobreza y renuncia de todo. Como quiera, la rutina esta tomó cuerpo por motivos y sofismas, que no son para este pleito, y baste decir, que para llevarse ya por costumbre (que nunca será, sino corruptela) tiene contra sí la continua perturbación, pues en todos tiempos fue muy reclamada, y en infinitos pleitos discutida, y cuyo éxito jamás sirvió de similar en pró, ni en contra, porque esto siempre pendió de circunstancias, que no son para este escrito. Finalmente, para no hacerme odioso en materia, que á muchos hizo, remitiéndome á mi primer alegato, y dando de barato que la religiosa heredase, y aun padiese disponer (lo que ciertamente repugna, y es contrario á su profesión) siempre tengo á mi favor haber muerto ab intestato, y de consiguiente heredadola su único primo don Antonio Noo, porque el papel de cesión á la capilla de su convento escrito en unos cuatro ó cinco renglones, sin testigos, ni corroboración alguna es un papel mojado acaso y sin acaso suplantado, de ningún valimiento, y enteramente despreciable: y al aspaviento que sobre esto hace la contraria,

pretendiendo envocarle socolor de piedad, se le responde, que la mejor comunidad, que hubo, ni habrá, fue la de los apóstoles gobernada por el mismo Jesucristo, y siendo tan corto su número (pues no pasaba de doce) tuvo un Judas en su seno, y así escusa desgañitarse en predicar para el saco, porque el tal papel tiene todas las circunstancias de profeta de lo pasado, como suele decirse en semejantes casos."

Así se espresa este jurisconsulto, cuyos sólidos fundamentos son irreprochables, y á que no será malo añadir lo que hay por parte del derecho civil, y que el dejó de esplayar, por no hacer difuso su escrito, y por sobrarle lo dicho, pues por principio general la ley canónica rige en todo lo que no se opone al bien comun de la nacion, lo que lejos de darse en la que se cita del Concilio de Trento, que antes es util y convenientísima la disciplina que por ella se establece.

El derecho patrio, pues, desde la mas remota antigüedad del conocido, y mucho antes que santo Tomas escribiese la sólida doctrina que dejó dicho, ni el Concilio de Trento decidiese la cuestion conforme á ella, constantemente repugnó y prohibió la propiedad en religiosos profesos, y la adquisicion de manos muertas. Los mas de los antiquísimos fueros de Castilla estan terminantísimos sobre este punto. La ley del fuero de Fuentes dice, que *todo home que entrar quisier en órden haya poder de levar sus armas é su caballo, é sus paños, é el quinto del mueble, é toda raiz finque á sus herederos*. El de Caceres, dice: *todo home que se metier en órden, dé la meatad de su haber á sus parientes como si fuer muerto, é otro si, non meta consigo herencia ninguna*, lo cual se entiene, que de la tal mitad podia disponerse libremente como no fuese en favor de convento. El de Soria, dice: *si alguno que hobiere fijos ó nietos, ó dende ayuso, en órden entrare; puede levar consigo la meatad del mueble, é non mas, é la otra meatad é toda raiz, que la hereden sus herederos, ca tuerto seria en desheredar á ellos, é darlo á la órden*. El de Plasencia, se espresa, *todo home que en órden entrare lieve el quinto del mueble solo, é finque toda la raiz á sus herederos, ca non es derecho que ningun home desherede á sus fijos, dando á los*

monasterios mueble ó raiz, y por este orden casi todos. En el código Visogodo vulgarmente llamado fuero juzgo se prohíbe espresamente á todo religioso profeso disponer de su herencia en favor de nadie, pues recae por fuero en sus parientes (a), y mas adelante prohibiendo á los monasterios el heredamiento de sus individuos; declara los parientes hasta el septimo grado. No ignoro lo que las maximas ultramontanas influyeron sobre esto en las partidas, pero á mas de lá mejor disciplina de la iglesia, que las anula como queda dicho; hay tambien la constante practica de los tribunales en que jamas quanto á esto tuvieron la observancia que pretenden sus apologistas, pues nunca dejó de haber similares en pró y en contra, lo que no sucederia á tener la fuerza que se pretende darles, y si alguno me dijere que de que no la tengan no se infiere no deban tenerla; se le rebate, que no todas las leyes están fundadas en iguales principios de justicia, ni muchas por este defecto dejan de pugnar entre sí mismas, quedando nulas siempre que esto sucede y preferentes las que realmente deben serlo, como se ve en la 6.^a de Toro sobre la sustitucion pupilar confirmatoria de la 12.^a tit. 5.^o part. 6.^a, que es de lo mas ridiculo y repugnante que puede darse, á pesar de la extravagante distinción que por cohonestarla inventaron glosadores y ergotistas, diciendo que la herencia de los hijos á los padres, no es de derecho natural sino positivo, sin hacerse cargo, que las leyes y los contratos, en tanto son justas, cuanta fuere la igualdad de lo á que terminen, y siempre que se apartan de este inconcuso principio, no pueden menos de ser inconsecuentes y padecer infinitas objeciones que las destruyan, aunque las dicten angeles. Finalmente, sobre la sucesion de regulares, continuamente hubo grandes debates, nacidos del manejo y el interes, y no de principio alguno de justicia. En tiempo del sábio Campomanes fue severamente reprendida la Chancillería de Granada, por haber fallado en igual caso por las leyes de partida, y no por el derecho comun y canónico concordados en escluirlos. Y por último la pragmática de 6 de julio de 1792, terminó todo motivo de disputa escluyendolos de

(a.) Ley 12. tit. 2. lib. 4.

heredar ab intestato, que es lo que concierne al presente caso. Mas demos que la tal monja pudiese heredar ¿habrá nadie que la conceda la facultad de testar? No digo ya letrados y juristas, sino escribanos y curiales ¿ignoran acaso que entre los incapaces de hacer testamento, se cuentan los religiosos profesos? Aun cuando esto no hubiese ¿seria valido y podria tenerse por tal, cinco ó seis renglones en un nada de papel comun, sin testigos ni formalidad alguna, ni corroborados en el término que corresponde, ni aun en el largo espacio de diez y seis años que mediaron desde la muerte de dicha testadora, hasta hacer uso de ellos? Es necesatio renunciar á todo principio, y aun carecer de natural discernimiento, para dar por bueno, de cualquier modo que se mire ó tóntese por donde quiera, el pretendido derecho de la tal religiosa profesas, y dejar de confesar que recayó en su único primo y pariente más cercano don Antonio Noo, y las hijas que le representan, y de consiguiente, tanto por esto, como por el ab intestato de don Domingo Antonio Bugarin, y la derivacion de la tia de ambos y madre del don Antonio, doña Agatila Bugarin; vino á recaer en este y sus descendientes todo el derecho de patronato que radicó en sí, y tiene egecutoriado don José Bugarin, cura que fue de dicho beneficio, que son casi cinco partes de las once de que consta el todo, como queda demostrado y resulta del espediente.

Como la verdad es individua y siempre una misma, por más obices que se le opongan, bien penetrado el contrincante del mal exito de sus presentaciones de la citada monja y don Andrés Quintans, y que realmente el derecho de los Bugarines está consolidado en la familia de don Antonio Noo, trató suprimir la presentacion de esta, como de tanto bulto, sin mas razon que la casualidad de la gran distancia en que viven, y probar fortuna fiado en el adagio, *largas tierras, mentiras luengas*, que no puede alcanzarse otro principio á las vanas quanto pueriles é inconsecuentes objeciones con que intenta destruirla. Opone, lo primero: que doña Nicolasa Cornejo viuda de don Antonio Noo, habiendo pasado á segundas nupcias, no pudo conservar la tutela de sus hijas, y á esto bien puede ver lo que justa-

mente dicen los letrados que se consultaron, qué por ser comun y corriente, que afianzando de nuevo ninguna repugnancia tiene, escuso detenerme á discutirlo, porque nadie lo ignora, y es inconcuso y uniforme en hecho y derecho. Opone lo segundo: que no consta el discernimiento de dicha tutela; y se le rebate, que demande de falsario á don Ignacio Enrique Portales, escribano del cabildo, registro, minas, guerra, y hacienda de Taena en el obispado de Arequipa; que le autorizó el poder que ella remitió acá con la investidura de tal, y surtió el debido efecto, y mientras no le convenza de serlo, hace fe, y á él debe estarse. Y á la pobrísima duda de entender por cabildo corporacion eclesiástica y no ayuntamiento de legos, á mas de la ninguna importancia de ella, se le confesará chispa, siempre que en dicho obispado señale otro que el de su santa iglesia catedral, que reside en la ciudad del mismo nombre, distante algunas leguas de dicho pueblo de Taena, sobre que escusa descejarle mucho en inquirirlo, pues con la guia eclesiástica tiene lo bastante á satisfacerse, y entre tanto puede perdonar se le diga que sus noticias políticas y geográficas no son envidiables, por el defecto de exactitud; bien que para muchos no lo es, y mas en cosas de tan lejos. Opone lo tercero: que segun las partidas de bautismo de sus hijas, ya estaban fuera de la menor edad, cuando ella se titula tutora, y á mas de la groseria que es averiguar los años á mugeres solteras, como festivamente le contestó entre sólidos fundamentos el señor Gutierrez del Bustillo; no sé como á su patrono se le olvidó el axioma *scienti et volenti, nulla fit injuria*, pues uno de estos desacuerdos no pocas veces desacredita á un hombre. Se le repite, que aun fuera de la menor edad hay casos, ya fisicos, ya morales, temporales, ó perpetuos, en que la tutela sigue, ó se provista de nuevo si ha cesado, como la amencia, la fatuidad, el abandono, el fanatismo y otros varios; y aunque no consta que dichas hijas tuviesen la desgracia de padecer tales motivos; tampoco consta lo contrario, y el hecho de conservarse la tutela, prueba sobradamente á favor de la madre, pues no es verosimil que especialmente su hija mayor, mayorazga y con dote encima dejase de casarse aun antes de salir de

la menor edad, quanto mas fuera de ella: es asi que ni ella ni su hermana lo hicieron; luego en algo pende, porque la riqueza que es el gran aliciente en los acomodados, la tienen estas señoritas, y con todo se hallan solteras. Si me dijere, que será porque no quieren, debo contestarle, que á mas de la singularidad, enteramente ignora las costumbres que influye el clima de América, y baste asegurarle que el mas casto en Europa, es un voraz en aquellos países, y que hay causas físicas para ello. Opone lo cuarto: el defecto de identidad de don Antonio Noo, respecto no puede descartarlo por espresamente designado sucesor en el testamento con que murió don Domingo Antonio Bugarin, y con la circunstancia de declararle residente en América, y pretende colorir este obice con que dicho don Antonio añadió allá el apellido Luna, que dice que no tiene, é importa poco averiguarlo, por que nada interesa inquirirlo. Los apellidos no tuvieron mas origen que la vanidad y capricho de los hombres, y á excepcion de los que se dirivan de nombres propios como Martinez, Dieguez, Vazquez, Benitez, Fernandez &c.; todos los otros son *ad libitum*, y en el siglo décimo sexto hubo tal manía por ellos en España; que el que no esté versado en esta especie, desatina y se confunde al ver los papeles de aquellos tiempos; en que nadie es capaz de concretar las familias por la distincion del apellido. En una de las casas principales de esta provincia hay una partija de aquella época celebrada entre ocho hermanos enteros ó de doble vínculo, y cada uno con distinto apellido y de que hoy descenden otras tantas casas solares, y si el patrono contrario duda de esta verdad, examine los papeles de entonces y se desengañará, y por decontado, el propuesto simil, puede averiguarlo en Santiago mismo, dirigiendose al archivo del señor conde de Taboada donde existe la tal partija. Asi pues, don Antonio Noo añadiría el de Luna, ó el que le petase por adulacion, vanidad, ó lo que quisiese, sin que por esto dejase de ser el mismo, como está acreditado en autos con documentos justificativos de su identidad, partida de casamiento, fe de muerto, y quanto pueda desearse, legalizados por el corregidor é intendente de la provincia en que ha residido. Finalmente, lo que de

todo punto convencé sobre esto, es que los inmediatos sucesores á falta de la línea del don Antonio, que son don Bernabé Moreira y Zuñiga vecino de Puente Areas, y doña Manuela Barbeito en defecto de este, y á quienes interesa la identidad de dicho don Antonio y su familia por el gran lucro que les resulta de entrar al goce de su mayorazgo mucho mas interesante que todo el patronato de Figueirido; no solo callan escamados de haberlo controvertido, sino que á su vista, ciencia y consentimiento le está disfrutando la familia del espresado don Antonio, y en su nombre el apoderado de su viuda, como madre tutora y curadora de sus hijas, y en el día el mismo don Bernabé Moreira es el apoderado de la hija mayor, y que como tal hace y deshace como corresponde á la plenitud de sus facultades. Asi pues, en este punto aun quando no constase como consta la identidad del sobre dicho y su familia; este solo hecho la convence mucho mas plenamente, que cuantas pruebas y documentos puedan imaginarse. O pone lo quinto, que el poderado por dicha doña Nicolasa Cornejo á don Francisco María del Portillo, es solo para la administracion y recaudacion del mayorazgo, y no para usar de la regalia de presentacion del curato de Figueirido, y esta objecion es tan pobre y miserable, que sobre la ridiculez de su material sonido, envuelve un monton de contraprincipios lógicos, legales, prácticos, y comunes. Que quien puede lo mas, puede lo menos; es eterno é inconcuso en buena lógica, y lo contrario un muy garrafal desatino. Que los apoderados generales con la clausula de libre, franca, y general administracion, pueden y deben hacer quanto concierna a la mayor utilidad y bien de sus poderdantes; no hay quien saludase los principios legales, que se atrevá á negarlo: pues ahora bien: el apoderado Portillo que lo era general para quanto se ofreciese en España á la familia de Noo, y con la citada clausula, presentó como pudo y debió hacer el curato de Figueirido en don Pedro Carballea, por el derecho de patronato que en el tienen sus poderdantes y tutora que las representa ¿qué dificultad tiene esto? ¿Cumpliria su deber dicho apoderado general, si omitiese el uso de la regalia que pertenece á sus prin-

cipales, y se la hiciese perder, dejando interrumpir la posesion que tienen de presentar? Si saliese algun crédito justo ó injusto, ó demanda contra el difunto Noo, y que por complicado se le siguiese detrimento de intereses ó de honra á su familia ¿no debria oponerse y defenderle este apoderado? ¿Se le repeleria en tribunal alguno solo porque su poder era para recaudar? Muy tonto seria el que tal hiciese, y seguramente se espondria á un *sepan cuantos* por su injusticia, pues la citada clausula de libre, franca, y general administracion; todo lo abraza y todo lo comprende, como es comun y corriente doctrina. El remorso, propio de toda mala conciencia, hizo incurrir aquí al patrono contrario en una sandez tan original, como jamas vista ni ocurrida al magin de nadie por muy tarabana y disparatado que fuese, cual es oponer defecto de nulidad, que es más que algo, el que el referido apoderado no tuvo á la vista su poder en el acto de presentar: cosa inaudita; y circunstancia enteramente nueva y flamante, y que desde luego confieso mi ignorancia en no saber para que de esencia fuese necesario, porque aunque se acostumbra insertar como credencial de legitimidad; esta omision jamas anuló acto alguno, y solo perjudica al que hace uso de documento que no le comprende, en tener que producirlo como ya lo está en autos, y lo estaba cuando el patrono opuso tal defecto, y á que por lo mismo le contestó graciosamente el señor Bustillo, que el acto de presentar, no es el de hacer sacramento, que precisamente haya de constar de materia y forma actuales y presentes. Opuso tambien que la copia de poder no está en el papel que corresponde; y se le contestó que lo acuse al escribano que le ha autorizado, y que la parte está pronta á suplir el que deba. Con este motivo se suscitó una curiosa quanto legal cuestion, sobre la fe de todo genero de documentos, y el fin á que terminan las solemnidades que en ellos se requieren desde los mas solemnes y con sello rodado pendiente de filos, hasta los mas mal escritos en papel de estraza ó de envolver especies, como la parte ó partes á quienes perjudiquen los reconozcan, que en tal caso ningunos mas autenticos ni mejores, por quanto ninguna prueba tan buena como la *propria oris confessio*, y de que todas las demas son supletorias.

En todas las referidas objeciones no advirtió don José Tarrío, ni su patrono las inconsecuencias, en que han caído destruyéndose miserablemente, pues ni una sola deja de envolver confesión de lo mismo que niegan. Por la disputa de idoneidad para tutela á doña Nicolasa Cornejo tácitamente se confiesa la identidad de don Antonio Noo, y la de ella y sus hijas, y escusó oponersela. Si no pudo ser tutora, y cuando otorgó el poder á Portillo ya sus hijas pasaban de la menor edad, ¿á qué asunto disputar las facultades de este, ni exigir que tuviese á la vista el tal poder? ¿No es esto confesar la legitimidad de la poderdante, y burlar su derecho por solo defecto del apoderado? A este modo todas ellas, que pugnan entre si, y paladina y sucesivamente se van destruyendo. Está demostrado, pues, y con la mayor evidencia que todo el derecho de los Bugarines recayo por derivacion y ab intestato en las hijas de don Antonio Noo, únicas parientas mas cercanas de ellos: que don Francisco Maria del Portillo apoderado general de su madre, tutora, y curadora pudo y presentó legitimamente en don Pedro Manuel Carballa, y que por lo mismo este levanta por sola esta presentación casi cinco voces ó troncos de los once en que está dividido el patronato del beneficio, que se disputa; cuando don José Tarrío no tiene mas que las tres de los conventos de santo Domingo y santa Clara, y marques de Castelar.

Aunque con solo esto tiene dicho Carballa incomparablemente mas derecho que su contrincante por la mayoría absoluta de voces representativas; nunca dejaria de hacer mas parte que él, aun cuando no tuviese tamaña presentación, respecto los tres troncos restantes que hacen el completo de los once, y ramas de los cinco que tampoco donaron á Bugarín, y como tales salieron reservados en la vacante de 1788, tambien presentaron en él. Los descendientes pues, de Juan da Filgueira, Aldonza de Padron, y Pedro de Outeiro, y los de los catorce de cincuenta y siete de Alonso Carballa de Pedre, y de los cuales solo cuarenta y tres donaron á dicho don José Bugarín; todos ó la mayor parte por lo menos, presentaron en Carballa, y ni uno solo en Tarrío, que nada mas tiene que

dichas tres voces mondas y peladas. Esto consta de las escrituras de presentacion por ellos otorgadas, y corrobora la prueba que dió Carballa; de que resulta su descendencia y legitimidad. Opone el patrono contrario que no es bastante, exigiendo unos requisitos, que en ninguna prueba pueden verificarse con la puntualidad que echa de menos; pero esto seria bueno si se dividiesen presentando en su parte ú otro cualquiera, que en tal caso no hay duda que seria difícil apurar las respectivas partes de cada uno, pero ¿si están uniformes y concordés, y ni el ni nadie puso tacha á los testigos, qué es lo que quiere? ¿Excluir de patronos á los que lo son, porque no consta si hay mas ó menos? Objecion grande por cierto. Demos de barato que sean muchos y aun muchísimos mas; uno solo que de cada tronco presentase, no habiendolo hecho los otros, levanta el tronco entero por el derecho de acrecer. Señale pues, alguna presentacion de estos descendientes en otro que don Pedro Carballa, y entrará la disputa. El decir que no consta la legitimidad de su descendencia, es mas bien trucar que arguir, porque en tal caso, nada es cierto en la fe humana, y todo una continuada mentira, atento padece muchos mas obices que la prueba que intenta repelerse. Vamos examinando pues, los modos de probar, y lo que la prudente crítica, por mas que se severice, dicta para formar juicio; á ver que sacamos en limpio, y que responde este delicado y quisquilloso gusto.

De las cuatro pruebas que el derecho estima, solo la propia confesion es la menos incierta, pues todas las otras son sumamente espuestas y falaces, porque los documentos muy bien pueden falsearse: los testigos mentir, ó estar poseidos de error: y los indicios jamas pueden llegar al grado de indubitados, á que es preciso arriben para constituir prueba, pues de qué para unos lo sean no se infiere tengan igual probabilidad para otros. De todo esto hay frequentísimos y repetidos similares en el mundo, pero como no haya cosa que no tenga sus inconvenientes; de aqui es que en lo humano, y por el mismo bien de todos, no hay otro arbitrio para establecer la buena administracion de justicia, que dar valor

á dichas pruebas á pesar de las objeciones que padecen, dejando á las respectivas partes que contiendan, el cuidado de depurarlas ó exhibirlas mayores. No obstante como aun esto tenga sus perjuicios y no pequeños, hizo la ley cuanto estuvo de su parte por evitarlos. Asi previno el juramento, para que el freno de la religion contenga al hombre: la presencia del contrincante al ejecutarlo, para que por ningun pretesto pueda omitirse tan sagrado acto: el exigirlo en todo escrito, y que llama de mancuadra, en que una de sus circunstancias es jurar que se procede de buena fe: el imponer las costas, daños, y perjuicios á los destituidos de opinion probable, dejando al foro interno, si el que con ella obra carece ó no de la mas probable: el que no valga la deposicion de testigo que no dé razon de su dicho: y por último exige indispensablemente que en toda prueba, á mas de ratificar la verdad aun despues de jurada, se espresé si lo dicho es publica voz y fama y comun opinion, sin cosa en contrario, y si los que tienen declarado son sugetos de probidad, y que pueda darseles crédito: circunstancias preciosas y sapientisima prevision; pero que la rutina y la torpeza de los curiales suelen confundir creyendo sinónimos cosas muy diversas, y la verdadera piedra de toque de las pruebas, por ser mucho mas difícil que la pública voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario mienta, que muchisimos testigos, aunque se cuentan á millares. Pues ahora bien: en la prueba de Carballa declaran diez y ocho hombres de entera fe y crédito, y algunos de ellos ancianos venerables de ochenta y noventa y tantos años, que acuerdan á Bugarin, y los padres y abuelos de los presenteros, y concordados los reconocen y confiesan tales, como descendientes de los referidos tres troncos y ramas del de Alonso Carballa. Tanto declarantes como declarados son de la misma parroquia de Figueirido y lugares inmediatos, que mutuamente se conocen, y por haberse criado y siempre vivido allí, nadie mejor que ellos puede saber los enlaces de las familias, su posibilidad, derechos, conducta, y demas noticias peculiares de su pais. Una de las mayores pruebas que hay de la existencia de Dios es el convenir todos los hombres en ello:

los de Figueirido y contornos, que son los únicos que pueden deponer, convienen en el derecho de Carballa, declarandose como presentado por dichos tres troncos y ramas del de Alonso Carballa que no han donado; dan razon de su dicho por constarles del conocimiento de los tales patronos, y acordanza de sus mayores, y aseguran que así es la pública voz y fama y común opinion, sin cosa en contrario. A pesar de la publicidad que tuvo el recibimiento de esta probanza; nadie la contradijo. Tarrío que le interesaba hacerlo y le sería muy fácil refutarla, si no fuese cierto lo probado; nada tuvo ni tiene que oponerle. ¿Por qué pues, no iba de valer esta prueba, si qué es lo que le falta? ¿Quién podrá señalar otra mejor? Si esto no prueba, nada es cierto de cuanto en lo humano hay escrito, y quemense las historias, y aun muchas tradiciones, que no tuvieron otro origen que el unánime asenso de los coetáneos ó mas inmediatos á los hechos que refieren. La milésima parte de osi que leen las obras de Benedicto XIV, no le vió, ni le ha conocido, ni á nadie en España le consta su fe de bautismo, ni el documento por donde fue creado cardenal, ni las bulas que se le espidiesen para obtener el arzobispado de Bolonia, ni el acta por que fue elevado al papato, ni si el mismo fue autor de las tales obras, ni su fe de muerto para la vacante, que no habiendola, el derecho aun le presume vivo, ni otras muchas cosas á el concernientes; y desde luego ofrezco una buena propina al patrono contrario por que vaya al claustro de la universidad, ó á alguna grave reunion de doctos ó racionales á proponerles estas dudas, y verá si le contestan, el *naviget anteciras* despues del *risum teneatis amici*, teniendole por un descabezado por mas que sutilice y se desgañite en persuadir que nada puede creerse sin estos indispensables requisitos. Las certificaciones de bautismo y casamiento de las respectivas familias ¿bárian fe por si solas para tenerlas por patronos sin la prueba de la opinion comun jamás contradicha? Es bien claro que no. ¿Piensa acaso el patrono contrario que estos documentos tienen alguna cualidad oculta que los eleve sobre la fe humana? Que equivocado está si tal cree, y como se le conoce el fétido miasma que á tantos apeseta, inutilizando sus mayores vigillas.

La maravillosa invencion de la escritura, y quanto á lo forense, solo de dos modos puede considerarse su valor y utilidad, y ambos mendicantes y con relacion á lo futuro. Uno es la parte estadística que mira al enlace de las familias, su propagacion y esterminio, bienes que tengan, derechos que representen, y esfera ó privilegio que gocen, transmitiendo todo esto á la posteridad, para suplir asi la debil memoria de los hombres; cuya corta vida la hace acabar con ellos. A pesar de esta justa utilidad y la inconcusa experiencia de que en menos de un siglo, ya apenas hay coetaneo alguno de lo escrito; con todo, si una constante posesion no le mantiene, ó la comun tradicion no le vigoriza es un papel mojado, por muy solemne y terminante que esté, porque no es verosímil que la pública voz y fama y comun opinion perezca con la brevedad que la existencia humana de modo, que si los hombres fuesen longevos ó de la duracion que los antdiluvianos, harian prueba mucho mas cierta, que quantos documentos existen en los archivos. En defecto de esto, la posesion con dichos requisitos es incomparablemente mejor que quantos escritos puedan exhibirse, é indestructible á proporcion de su antigüedad, si sabe defenderse, como que los jurisconsultos la equiparan al tormento, que asi como este hace inocente al que negativo le resiste, del mismo modo ella al que la tenga; y asi es preciso que sea, porque tambien lo escrito parece, y la sorda quanto irresistible fuerza de los tiempos, todo se lo traga, trastorna, y confunde. Señaleseme parroquia, cuyos libros ó registros alcancen al año de 1500: Citese-me archivo, que no siendo de catedral, convento, ó casa de grande, tenga documento alguno del año de 1400 que no sea forjado, ó copia de original que no parece. Es preciso racionar y no leer á bulto, ni creer de mejor condicion lo que es de muy inferior clase, y solo un mero reparo contra la brevedad de la vida.

El otro modo es prevenir la malicia humana, para que los contratos, los pleitos, y quanto interesa á los que viven, no sea tan facil torcerlo ó negarlo en perjuicio de otro, pues lo escrito canta, y los que lo presenciaron, autorizaron, supieron, ú oyeron de su contenido.

hablan, y de la uniformidad y pluralidad de sus dichos, se convence la certeza, porque sin este requisito, en caso de contradecirse, tampoco pasa de papel mojado.

Según lo dicho, que es lo que hay en el particular, y diariamente estamos viendo, quisiera que el patrono contrario me dijese porque principio no es buena la prueba de testigos, que los mas conocieron, trataron, y supieron muy á fondo lo que se disputa, de los mismos sujetos reconocidos y reservados en las últimas vacantes, acuerdan nacer á sus hijos y nietos, declaran su identidad, y confiesan su derecho de patronato, y dichas vacantes corroboran sus asertos. Quisiera repito, que quien habla tan á bulto, se me ciñese á método y principios; por ver como discurre ó que tiene que decir contra lo espuesto. Prescindiendo de la torpe ceguedad con que insulta á toda tradicion, que aunque lo hace por gritar en el pleito; es material impiedad hablar generalmente en cosas de que por paridad pueda seguirse escándalo. Tradiciones respetabilísimas y de fe tiene nuestra santa madre iglesia. Tradiciones, las catedrales. Tradiciones, naciones enteras. Tradiciones, los mejores derechos de los monarcas. Tradiciones, las ciencias, las costumbres, &c. &c. Tradicion es el patrimonio de san Pedro que goza el sumo pontífice por derecho posesorio, y finalmente, apenas hay cosa que no derive de la tradicion: y buenos estamos si las tradiciones son tan despreciables, ó necesitan de garavatos y fees de escribanos para su certeza. Ya el señor Gutierrez del Bustillo le opuso sobre esto la de la venida de nuestro glorioso apóstol á España contra las sutilezas del cardenal Baronio; pero asi como este digno juriconsulto habla con fundamento; el contrario no distingue, y prueba lo que no le hace favor, y es que no guarda tajo, ni conoce lo mismo que escribe, pareciendole que todo es llano; ó que por aqui todo es nuestro, como suele decirse.

Otra sandez muy completa, y que ocasionó una cuestion literaria y erudita, fue llamar falsarios *sinodales* á los testigos de Carballa, porque tres de ellos declararon ocho voces ó troncos á Bugarin, y que el derecho de este se derivara á sus parientes, hijos, y herederos, de que inferí mi buen letrado que no siendo mas de cinco las voces ra-

dicadas en Bugarin, ni este tenido hijos que pudiesen representarle, son falsarios *sinodales* los que tal declararon, que hasta el terminajo este es singular, impropio, y extravagante, porque quien jamas estuvo en sinodo, ni sabe lo que es, ni de ello se trata ¿cómo puede ser falsario sinodal? Justamente pudiera decirse aqui lo de *nombre le ponga el discreto, que yo me llamo Juan Perez*. Contestó á este trampantojo muy erudita y convincentemente dicho señor Bustillo, por principios lógicos, gramaticales, retóricos, arisméticos, legales, y aun sagrados. Entró pues, haciendo una curiosa quanto sólida distincion entre la locucion hablada y la escrita, probando que nada tiene que ver el testigo con que el juez, recetor, escribano, ó notario que recibe su declaracion sea instruido, ó deje de serlo, posea ó no con propiedad el idioma, ponga el debido cuidado ó lo tome por ensalmo, traduzca fielmente el gallego al catellano ó incurra en disparates, sea exacto en expresar lo que se dice ó metido á lacónico cometa los mayores absurdos, haciendo un relato vicioso y erroneo: todo lo cual comprobó bellamente hasta acotar la comun práctica de los tribunales en causas de la mayor entidad, en que cuando se verifica sin nuestro relato de lo que se colige de todo el sentido suelen mandar repetir la declaracion ó declaraciones, y cuyo acto nunca se fia á gente lega, sino á letrados ú hombres instruidos y que sepan espresarse con toda propiedad. Esto supuesto, y para demostrar la puerilidad de la objecion, pasa á admitirla por buena, y la rebate por los siguientes principios. Que la parte mayor arrastra á la menor, es consecuencia lógica. Que el tomar la parte por el todo, no es una falsedad sino muchas veces primor de locucion, lo demuestra la figura sinécdoque, que está en uso, y todos estudiamos ó debimos estudiar. Que lo poco se reputa por nada es axioma civil-canónico-moral, que aun en cosas de mucha mas entidad, sufraga y se estima. Que don José Bugarin presentó las donaciones de los ocho troncos y de ellos solo se le declararon los casi cinco, reservándole los otros, consta de la última vacante de 1788, con que es inconcebible donde está la falsedad ó porque haya de apodarse tal, una cosa tan usual y corriente, y

si le parece poco lo dicho, reflexione que el número mayor comprende al menor, y no á la contra, y hagase cargo, que por la figura metonimia se salva toda la dificultad, como puede ver en la misma biblia, donde los sagrados evangelistas san Mateo y san Marcos dicen que los ladrones crucificados con el Redentor le blasfemaban y escarnecian (a), siendo que solo el mal ladrón lo hizo como refiere san Lucas (b), y cree la iglesia y todos los fieles, sin que por esto pueda decirse sin manifiesto escandalo é impiedad, que hay contradición y repugnancia, que antes al reves, segun el estilo de cada uno, fue primor de language por dicha figura: con que ya puede ver lo que dista hablar con fundamento de hacerlo al aire, ó de cuanto se viene á la boca, pues segun su modo de entender y discurrir tambien á dichos sagrados evangelistas debe declararseles falsarios *sinodales*, que Dios nos libre de quien tal diga, pero agarrese al resultado de su argumento, y buen provecho le haga la ganancia. Opuso á todo esto, conviniendo en parte, y rebatiendo que los labradores no entienden de figuras ni retóricas; á que satisfizo el señor Bustillo, que no solo á labradores sino á mucha gente de carrera sucede lo mismo, pero que no por eso dejaban de usarlas frecuentisimamente y sin saber porque principio, como se ve en que cuando quieren alabar al cura, juez, escribano, ó particular, que en general les haga bien y vuelva por ellos, no le llaman bienhechor del pueblo, amante del bien público, bondadoso, ni algun otro de los terminos propios y comunes, sino el *esteo* del lugar, parroquia, ó jurisdiccion, cuya voz gallega equivale á la castellana *columna*, y en el uso de ella cometen la figura metáfora con la oportunidad

(a) *Id ipsum autem et latrones qui crucifixi erant cum eo, improperebant ei. Mat. c. 27. v. 44.*

Et qui cum eo crucifixi erant, convitiabantur ei. Mar. c. 15. v. 32.

(b) *Unus autem de his, qui pendebant, latronibus, blasphemabat eum, dicens: si tu es christus salvum fac te ipsum, et nos. Respondens autem alter, increpabat eum, dicens: neque tu times Deum, quod in eadem damnatione es. Luc. cap. 23. v. 39. et 40.*

y elocuencia que pudieran Ciceron, Demostenes, y Quintiliano, y a este modo otras infinitas que seria prolijo enumerar.

A lo de parientes, hijos, y herederos, es muy digno de risa el alucinamiento de llamar falsarios *sinodales*, á los que dijeron la pura verdad, consta de autos, y él mismo conviene en ello. ¡Ah señor! que el cura Bugarin no tuvo hijos, ¿y quien dice que los tuviese? Ni un solo testigo hay que tal diga, y de que el patrono contrario no entienda bien ó se alucine, maldita culpa tienen y debe restituirles su bien sentado credito pidiendoles perdon de tan injurioso insulto. Si ellos dicen que á dicho Bugarin le heredaron sus parientes, hijos, y herederos, como realmente fue cierto ¿dónde está la falsedad? ¿A quien se hará creíble que un letrado desconozca la gramática e propio idioma? La palabra *hijos* ¿es relativa á Bugarin, ó á sus parientes? Digalo el mas rudo, y aprenda el licenciado á construir gramaticalmente, lo que no perciba del estilo elegante, fluido, y correcto. Supla pues, si le precisa, dos veces la palabra *estos*, y le saldrá el relato de que al citado cura, le heredaron sus parientes, los hijos de estos, y los herederos de estos, y asi no entenderá simultaneo lo que es sucesivo, y Dios le haga bien con tan macartónico language, que mucho mejor se expresaron los labradores que él, una vez que tanto ha menester para entenderlos, y del modo que quiere le sale la oracion aspera, pesada, mugrienta, y con un par de pleonasmos en un solo renglon. *Qui se exaltaverit, humiliabitur; et qui se humiliaverit, exaltabitur.*

Otro garrafal desatino y heregia legal, como él suele esplicarse, ha cometido en armar un gran caramillo porque don Pedro Carballa cansado de la necesidad del procurador Arias, en meterse á padre maestro y censor de lo que no entiende, le revocó el poder, otorgandose lo á don Antonio Taboada Pimentel mas moderado que él, y de otra educacion y principios; y porque en el alegato que este ha presentado fue la firma de la parte, y no la de Arias, hubo de volverse loco el bueno del patrono, pataleando nulidad y sacrilegio tan grandisimo defecto, y para que no se le echase menos la falta de doctrina, vo-

mitó un trozo de ella, enteramente nueva y nunca vista, cual fue conceder mas facultades al apoderado que al poderdante, y asegurar valiente, que una vez otorgado el poder ya el que lo da no es dueño de la accion. Dije valiente, porque es necesario valor, y no poco para salir a la verguenza pública con tales torpezas. Qué impuestó esta en los principios y fia del derecho mi buen licenciado, y como se conoce el fruto de su carrera! Desde luego apuesto, á que en su vida padeció pervigilio, y que nunca en toda ella se le presentó dificultad que le hiciese meditar un triste cuarto de hora, atento tiene tan fácil salida para todo, como es propio de entendimientos muy claros y de selecto y consumadísimo estudio, ó de los extremamente necios, que todo lo dan de barato. Nada debe estrañarse le haya cargado un poco la mano, por lo muy disparatado que estuvo, y su petulante impudencia en apodar abogado del aldea al señor Gutierrez del Bustillo, de cuyos conocimientos debiera aprender si fuese susceptible de entenderlos: así como llamar famoso por vilipendio al referido procurador don Antonio Taboada Pimentel, que es á lo que puede llegar su insultante procacidad y manifiesta majaderia, cuando nadie mas que el lo es, por la vergonzosa ignorancia que rebosa en todas sus necisimas producciones, como que Dios le libre de abogar ante algun juez de su calaña, y que como tal le convezan sus disparates, que si para él hubiere responsabilidad, tambien el licenciado no ha de quedar enuro, y acuerdese del vaticinio.

De todo lo dicho, y que está concorde con el pleito; resulta que el patronato del beneficio curado de san Andres de Figueirido, consiste en once voces ó troncos en que está dividido desde la mas remota antigüedad. Que de estas solo tres son de derecho real, y las ocho restantes de personal hereditario. Que de estas ocho, radicó en sí por legitimas donaciones casi cinco don José Antonio Bugarin, cura que fue de dicho beneficio. Que todo el derecho de este recayó en las hijas de don Antonio Noo, como únicas parientas mas cercanas de don Domingo Antonio Bugarin, que murió ab intestato quanto á esto, como queda demostrado. Que la monja doña Maria Ventura

no pudo heredar, y aun cuando heredase, no pudo testar, y caso pudiese, no lo hizo, pues cuatro o cinco renglones en el papel de una mazorca, sin formalidad ni corroboracion alguna, nada valen, ni significan. Que el convento no pudo heredarla tampoco ab intestato, por estar espresamente prohibido. Que la presentacion de don Andres Quintana es enteramente estraña y espuria por el ningun derecho de que dimana. Que pugna con el pretendido de la monja, como que es diametralmente opuesto, y solo prueba el afan y codicia de quien hace uso de encontrados derechos, para enricaramarse á cualquier costa. Que los tres troncos ó voces que no donaron al citado Bugarin y ramas del de Alonso Carballa que tampoco lo hicieron estan reservados en la vacante de 1788, y de consiguiente en posesion y espeditos para usar de su regalía, como lo hicieron presentando en don Pedro Manuel Carballa, que con ellos solos y dichas ramas, ya hace mas parte que don José Tarrío, que nada más tiene que las referidas tres voces de los conventos de santo Domingo, y santa Clara, y marques de Castelar, limpias y escuetas. Que las casi cinco del derecho de don José Bugarin, tambien presentaron en dicho Carballa, respecto don Francisco Maria del Portillo, como apoderado de doña Nicolasa Cornejo, viuda de don Antonio Noe, y madre tutora y curadora de las hijas que de él le han quedado pudo hacerlo legitimamente por la clausula de libre, franca, y general administracion, y ser en beneficio de sus principales. Que finalmente, don Pedro Carballa tiene á su favor y está presentado, tanto por las casi cinco voces que representa el derecho de dicho Bugarin, como por las tres y ramas del de Alonso Carballa y mas que no donaron, están reservados y en posesion de su regalía, con lo que levanta ocho troncos de los once en que consiste todo el patronato, cuando don José Tarrío los tres solos referidos. Y que aun cuando no tuviese la presentacion de Bugarin, no habiendo esta sido dada á otro alguno; siempre haria mas parte que el contrincante, por tener la de otros tres troncos como él, y á mas las ramas del de Alonso Carballa y otros. A mas de esto, tiene tambien la preferencia de compatrono como descendiente del espresado Alonso Car-

balla, segun articulo y probó, y ademas la circunstancia de mas idóneo, y de consiguiente digno, como opositor en público concurso, y no solo aprobado, sino como tal y por su merito, atendido con el curato de santa Maria de Deixetpe, que actualmente obtiene. En todo lo que no cabe duda alguna por lo que resulta del proceso, y aqui se dijo de derecho. = Santiago 7 de Marzo de 1821.

APENDICE.

Puesto ya en prensa este escrito, parecieron casualmente entre varios papeles olvidados los siguientes dictámenes de los señores letrados que les subscriben; y terminan á confirmar lo dicho de que el apoderado de doña Nicolasa Cornejo pudo y debió presentar legitimamente. Dicen pues:

Informado de que á un ausente en países donde es difícil la correspondencia, le pertenece un patronato eclesiástico personal hereditario por la línea de su madre; que al mismo ausente antes de ahora por no saberse de su paradero, con el motivo de un vínculo que le tocó tambien por la línea de la madre, se le proveyó por la justicia de defensor, que debió ser para que administrase todo cuanto tocaba al ausente y le representase en todos sus derechos y acciones: pasado algún tiempo apareció ante la justicia un apoderado de un hijo de dicho ausente nombrado por su madre viuda, como su tutora y de los mas hijos que del tal ausente le habian quedado; y la justicia le admitió, haciendo cesar al defensor nombrado, y desde entonce el apoderado está ejerciendo todas las funciones de tal: digo que el tal apoderado puede y debe usar del derecho personal hereditario tocante al hijo ó hijos del ausente, y presentar como tal, sujeto digno para el beneficio dentro del termino de la ley. Es mi sentir. Santiago y Mayo 5 de 1816. = Dr. Flores.

Me conformo con el dictamen antecedente. Santiago y Mayo 5 de 1816. = Dr. Parga.

Me conformo con las consultas antecedentes en las circunstancias que propone la consulta de arriba. Santiago Mayo 6 de 1816. = Lic. Camino.

